

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P, y la parte demandante cumplió parcialmente con la carga procesal señalada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 17 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300320150014600

El despacho mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, requirió a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de realizar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante Manuel Antonio Monterroza Bertel, en los términos del artículo 118 del C.G.P.; la instalación de la valla en cada uno de los predios objeto de prescripción y aportar sus respectivos fotografías, todo dentro de los treinta 30 días siguientes contados a partir de la notificación de ese proveído; advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido se le daría aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aplicar el desistimiento tácito.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P, dice;

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente asunto, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó en la secretaría del juzgado el día 19 de febrero de 2020, escrito aportando la publicación del emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante Manuel Antonio Monterroza Bertel, manifestando que en las próximas horas haría llegar las constancias de instalación de las vallas publicitarias en todos los lotes objeto de prescripción, en virtud a que aún no le había sido entregadas.

En razón a lo anterior, el despacho por auto de fecha 16 de mayo de 2023, nombró curador Ad-litem a los emplazados Herederos Indeterminados del Causante Manuel Antonio Monterroza Bertel; pero hasta la fecha de hoy, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de allegar al proceso las constancias de haber cumplido con la instalación de la Valla en cada uno de los inmuebles objeto de prescripción; indicativo lo anterior que el demandante no cumplió en su integridad el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha 15 de enero de 2020, razón por la cual se procederá a dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito, por las razón expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

TERCERO: Ordénese a costas de la parte interesada el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a que haya lugar.

CUARTO: Archívese de manera definitiva el expediente y regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**

M.G.M.